



REF. : Aprueba e impone multa a la "Sociedad Concesionaria Autopista de Los Andes S.A." en contrato de concesión denominado "Camino Internacional Ruta 60 Ch".

| |
|---|
| MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO |
|---|

SANTIAGO, 12 ABR 2012

VISTOS:

- El DFL MOP N° 850 de 1997, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.
- El D.S. MOP N° 900, de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, en particular los artículos 18°, 29° y 30°.
- El D.S. MOP N° 956, de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones y, en particular, los artículos 39° letra j), 47°, 48° y 87 N°1 letra a).
- Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y Decreto Supremo N°95/2001 MINSEGPRES, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- El D.S. MOP N° 1759, de fecha 22 de octubre de 2002, que adjudicó el contrato de concesión para la ejecución, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada "Camino Internacional Ruta 60 - Ch".
- Las bases de licitación del contrato, en particular, sus artículos 1.8.11.1, Tabla N° 5, letra a), y 1.8.10.2.
- La Resolución de Calificación Ambiental N° 261 de 7 de septiembre de 2007 de la COREMA Región de Valparaíso, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Defensas Fluviales Río Aconcagua para Camino Internacional Ruta 60 CH, Sector 1, Los Andes-Panquehue, V Región."

| | | |
|---|--|--|
| CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON RECEPCION | | |
| DEPART. JURIDICO | | |
| DEPT. T. R. Y REGISTRO | | |
| DEPART. CONTABIL. | | |
| SUB. DEP. C. CENTRAL | | |
| SUB. DEP. E. CUENTAS | | |
| SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC. | | |
| DEPART. AUDITORIA | | |
| DEPART. V. O. P., U. y T. | | |
| SUB. DEPTO. MUNICIP. | | |
| | | |
| REFRENDACION | | |
| REF. POR \$ | | |
| IMPUTAC. DE OBRAS PÚBLICAS | | |
| ANOT. POR \$ | | |
| IMPUTAC. | | |
| 12 ABR 2012 | | |
| DEDUC. DTO. | | |
| | | |

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
 OFICINA DE PARTES

- El Decreto Alcaldicio N°1466 del Alcalde de Santa María, de 21 de julio de 2008, que aprueba el permiso de extracción de áridos entre puente David García y el Rey.
- Los oficios Ord. N° 6217 de 4 de diciembre de 2009, N° 6347 de 15 de enero de 2010, N° 6667 ALASA N° 56 de 27 de abril de 2010, N° 6863 ALASA N°141 de 5 de julio de 2010, N°6948 ALASA N°175 de 5 de agosto de 2010, 7038 PART N°27 de 15 de septiembre de 2010, N° 7309 DGOP N°17 de 2 de febrero de 2011, todos del Inspector Fiscal del contrato.
- Las anotaciones en el Libro de Obras del contrato LDO N° 863 de 6 de enero de 2011, LDO N° 866 de 13 de enero de 2011, LDO N° 870 de 20 de enero de 2011.
- Las cartas ALASA 0796/2009 de 11 de diciembre de 2009, 0071/2010 de 5 de febrero de 2010, 0184/2010 de 15 de marzo de 2010, 0307/2010 IF N°092 de 3 de mayo de 2010, 0487/2010 IF N°264 de 11 de agosto de 2010, 0035/2011 de 25 de enero de 2011 de la "Sociedad Concesionaria Autopista de Los Andes S.A."
- El pronunciamiento de la Contraloría General de la República contenido en el oficio N° 029202 de 2 de junio de 2010, en el que se declara el incumplimiento del artículo 10, letra i) de la ley N° 19.300.
- El oficio ORD. N°057 de 19 de octubre de 2010, de la Directora del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso.
- El oficio Ord. N°81 de 23 de marzo de 2011 del SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.
- El oficio ORD DGOP N° 578 de 6 de junio de 2011, que rechaza la apelación de la Sociedad Concesionaria.
- La resolución de la Honorable Comisión Conciliadora del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada "Camino Internacional Ruta 60 CH", de 17 de octubre de 2011, por la que se pronuncia favorablemente sobre la solicitud del DGOP para la imposición de una multa a la Concesionaria de 5.000 UTM por incumplimiento del artículo 1.8.10.2 en relación al artículo 1.8.11.1 de las Bases de Licitación.
- La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

- En atención a una denuncia de la "Corporación Privada de Desarrollo de la Comuna de Panquehue" y de la "Confederación del Río Aconcagua" ante la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso en contra de la Concesionaria por incumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante también "RCA") N° 261 de 7 de septiembre de 2007 que aprobó el proyecto "Defensas Fluviales Río Aconcagua para Camino Internacional Ruta 60 CH, Sector 1, Los Andes-Panquehue, V Región" por supuestas irregularidades en la extracción de áridos en el río Aconcagua, el Inspector Fiscal del contrato de concesión (en adelante también "IF"), por Ord. N° 6217 de 4 de diciembre de 2009 solicitó a la Concesionaria informar acerca de los hechos denunciados.
- Mediante carta ALASA-0796/2009 de 11 de diciembre de 2009, la Concesionaria alegó la improcedencia de la denuncia de los terceros, pero en el punto N° 6 de aquella hizo referencia a un proyecto llamado "Proyecto Integral de Extracción de Áridos", el cual, según indicó, estaría desarrollándose conjuntamente por la Constructora OHL y la Dirección de Obras Hidráulicas (en adelante también "DOH").

- Ante la noticia de este proyecto de extracción, el Inspector Fiscal solicitó a la Concesionaria mediante el Ord. N° 6347, de 15 de enero de 2010, copia del mencionado proyecto y que informara si ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante también "SEIA") para su evaluación, por cuanto el volumen autorizado a extraer de 1.400.000 m³, excedía con creces los 100.000 m³ autorizados a explotar sin necesidad de someterse a él. Agrega que en caso que no lo haya ingresado, solicita indicar los argumentos y documentos que los eximieron de dicha obligación.
- Mediante carta ALASA-0071/2010 de 05 de febrero de 2010, la Concesionaria acompañó copia del proyecto "Extracción de áridos desde el cauce del río Aconcagua entre Puente David García en Los Andes y Puente el Rey, en San Felipe" también denominado "Empréstito Integral" y contestó que el proyecto cuenta con las autorizaciones de la DOH y de las municipalidades correspondientes, y que no es exigible su ingreso al SEIA puesto que la RCA N° 261/2007 dispone que solo es necesario solicitar pronunciamientos sectoriales. Luego, por carta ALASA - 0184/10 de 15 de marzo de 2010, la Concesionaria informó a requerimiento del Inspector Fiscal que a enero de 2010 el volumen de extracción del "Empréstito Integral" era de 884.963 m³.
- Atendido que el volumen de extracción del Empréstito Integral informado por la Concesionaria superaba los 100.000 m³, el Inspector Fiscal mediante Ord. N° 6667 ALASA N° 56 de 27 de abril de 2010 nuevamente solicita a la Concesionaria informar si el titular del proyecto de extracción de áridos lo ingresó al SEIA. En el mismo oficio, le recuerda el Inspector Fiscal a la Concesionaria que las autorizaciones municipales y de la DOH a los empréstitos y encauzamientos utilizados tanto para la Ruta 60 CH como para el proyecto de defensas fluviales no constituyen de ninguna manera una autorización ambiental.
- La Concesionaria por carta ALASA 0307/10 IF N° 092 de 03 de mayo de 2010 reitera que el "Proyecto Integral de Extracción de Áridos" fue aprobado por la DOH por un volumen total de 1.400.000 m³ y que la Comisión Regional del Medio Ambiente de la V Región, mediante RCA N° 271/2007, calificó favorablemente el proyecto de Defensas Fluviales del río Aconcagua para la ruta 60 CH, y que el proyecto está en conocimiento de la Municipalidad de Santa María y que por tanto, atendido a que se obtuvieron las autorizaciones correspondientes, no corresponde el ingreso del proyecto al SEIA.
- Coetáneamente, y como consecuencia de una denuncia por irregularidades en los proyectos de extracción de áridos de los empréstitos Las Marías y Retiro, aprobados por el Decreto alcaldicio N° 1.116, de 4 de junio de 2008 y del Empréstito Integral aprobado por el Decreto N°1.466, de 21 de julio de 2008, ambos de la Municipalidad de Santa María, efectuada por particulares a la Contraloría General de la República, este organismo mediante el oficio N° 029202 de 02 de junio de 2010 se pronunció sobre el asunto en los siguientes términos: *"...acorde a las autorizaciones otorgadas hasta la fecha y teniendo especialmente presente los volúmenes involucrados en la extracción de áridos para el "Camino Internacional Ruta 60 CH" aprobadas por los decretos alcaldicios N° 1.116 y 1.466 de 4 de junio y 21 de julio de 2008, estas actividades debieron ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, obligación que conforme al criterio expuesto en los dictámenes N° 12.176 de 1999 y N° 48.286 de 2004, correspondía exigir a la Municipalidad de Santa María, al momento de la dictación de dichos actos administrativos"*.
- En virtud del dictamen del órgano contralor, por Ord. 6863 ALASA N° 141 de 5 de julio de 2010, el Inspector Fiscal remite a la Concesionaria copia del oficio de la Contraloría General de la República y le indica que: *"...de acuerdo a lo indicado por la Contraloría General de la República, quien informa sobre el incumplimiento del artículo 10, letra i) de la Ley N°19.300, se instruye que debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental los empréstitos indicados en oficio del Ant., por lo que se deben paralizar todas las faenas de extracción de áridos de dichos empréstitos hasta que el estudio solicitado se encuentre terminado y aprobado por la CONAMA Región de Valparaíso"*. Asimismo, mediante Ord. N° 6948 ALASA N° 175 de 5 de agosto de 2010, se instruye a la Concesionaria informar, a más tardar con fecha 11 de agosto de 2010, el estado en que se encuentra la tramitación de lo instruido.
- En respuesta al requerimiento, la Concesionaria, mediante carta ALASA-0487/10 IF N° 264 de 11 de agosto de 2010, comunicó al Inspector Fiscal que si bien paralizó la extracción de áridos

de los empréstitos señalados en el mencionado oficio de la Contraloría, no estaba de acuerdo con la instrucción del Inspector Fiscal y que dicho oficio instruyó exclusivamente a la Municipalidad de Santa María para adoptar las medidas pertinentes tendientes a regularizar la situación, sin que se haya instruido el ingreso al SEIA, ni paralizar la extracción de áridos de los empréstitos en cuestión. Asimismo, insiste que el empréstito Integral se encuentra autorizado por un volumen de extracción de 1.400.000 m³, por lo que no corresponde el ingreso de dichos empréstitos al SEIA.

- Atendida la respuesta de la Concesionaria y con el fin de aclarar cualquier duda que pudiera existir acerca del requerimiento de ingreso al SEIA del empréstito en cuestión, el Inspector Fiscal envió a la Directora de CONAMA de la Región de Valparaíso, el oficio Ord. N° 7038 PART N° 27 de 15 de septiembre de 2010, solicitando un pronunciamiento acerca de las actividades autorizadas por la RCA N° 261/2007 y la determinación de si los empréstitos autorizados por los Decretos alcaldicios N° 1116/08 (Las Marías y Retiro) y N° 1.466/08 (entre puentes David García y El Rey, también llamado Integral), se encontrarían autorizados por la señalada RCA y si es necesario que los empréstitos en consulta, ingresen al SEIA para su regularización, en caso de no estar amparados por la RCA en consulta.
- Corroborando lo señalado por la Contraloría y el Inspector Fiscal, la Directora del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, por Ord. N° 057 de 19 de octubre de 2010, señala en el punto N° 2 que: *"Cabe mencionar que durante el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, el titular no presentó los antecedentes para analizar las actividades asociadas a la extracción de áridos. En virtud de lo anterior, en la RCA no se autorizó de manera especial ningún área de extracción de áridos para la obra y solo se estableció las condiciones para esta actividad de acuerdo al considerando 4.3.7. En consecuencia, no se otorgó el Permiso Ambiental Sectorial 89 contemplado en el título VII del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el D.S. N° 95/2001 del MINSEGPRES"*.
- El Permiso Sectorial 89 precitado, es aquel contemplado en el artículo homónimo del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que corresponde al permiso ambiental sectorial para la actividad de extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros que debe otorgarse a través de dicho sistema de acuerdo a los requisitos y contenidos establecidos en el citado artículo.
- Se agrega en el oficio de la autoridad ambiental, en su numeral cuarto, que: *"En cuanto a los decretos Alcaldicios N° 1116/08 (Las Marías y Retiro) y N° 1466/08 (entre puentes David García y El Rey) que autorizan los empréstitos, estos no forman parte de la RCA"*.
- Finalmente, respecto a la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental respecto de la extracción de áridos de dichos empréstitos, se transcribe la norma del artículo 3 del Reglamento D.S. N° 95/2001 del MINSEGPRES, que establece, para el caso particular, que para la extracción de áridos de la V a la XII regiones deberán someterse al SEIA cuando la extracción sea mayor a los 100.000 m³, durante la vida útil del proyecto o actividad.
- Así entonces, cualquier duda respecto del alcance de la normativa ambiental aplicable a la especie fue dilucidada por la autoridad ambiental competente, quién determinó que la Concesionaria no cumplió la normativa ambiental al no ingresar o someter al SEIA la extracción de áridos del "Empréstito Integral".
- Ratificando el incumplimiento detectado, por oficio Ord. N° 81 de fecha 23 de marzo de 2011 el SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso se dirige al Inspector Fiscal con el objeto de informarle que en base a los antecedentes con que cuenta, se han detectado dos incumplimientos por parte de la Concesionaria, consistente, el primero, en el no ingreso al SEIA de la actividad de extracción de áridos de los empréstitos señalados en el oficio N° 029202 de la Contraloría General de la República y, el segundo, en las contradicciones en que ha incurrido en la información que ha proporcionado al Inspector Fiscal y a las autoridades ambientales respecto a las autorizaciones de la extracción de áridos.
- En vista de todos los antecedentes recabados, el Inspector Fiscal mediante anotación en el Libro de Obras LDO: N° 863 de 6 de enero de 2011 comunicó a la Concesionaria que verificó el incumplimiento al artículo 1.8.10.2 de las BALI al haber efectuado *"extracción de áridos para la construcción del Camino Internacional Ruta 60 CH, Sector 1, V Región, por un volumen*

superior a los 100.000 m³, sin someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", por lo que propondrá al DGOP la aplicación de una multa de 5000 UTM, establecida en el artículo 1.8.11.1, Tabla N°5, letra a) en relación al art. 1.8.10.2. Se señala también en el LDO, que de conformidad a los requerimientos del artículo 3, letra i), punto i.2. del Reglamento del SEIA, la Concesionaria debiendo haber sometido al SEIA el denominado "Empréstito Integral" (también llamado entre Puente David García y el Rey) por un volumen de 1.400.000 m³, no presentó los antecedentes necesarios para su análisis y eventual autorización, infringiendo la normativa ambiental, e incumpliendo también las obligaciones contenidas en el contrato de concesión.

- Por LDO N°866, de 13 de enero de 2011, la Concesionaria interpone recurso de reposición en contra de la notificación de propuesta de multa del IF, solicitando se deje sin efecto su resolución, argumentando básicamente que: todo esto empezó por una denuncia de particulares y no por requerimiento alguno de los organismos del Estado, lo cual hace presumir que todos incluyendo a la Concesionaria han actuado de buena fe, entendiendo que se actuaba conforme a la normativa legal; que la resolución de la Contraloría es confusa y ambigua y no aparece suficientemente fundada las razones esgrimidas para someter los empréstitos al SEIA y que contiene una instrucción a la Municipalidad de Santa María y no al IF y que no ordena someter al SEIA la extracción de áridos del empréstito Integral; que la Municipalidad ya caducó la autorización de extracción en julio de 2010 y por tanto el incumplimiento de que se le acusa es inexistente; que el oficio N°057 de la CONAMA V Región no es claro; que se encuentra autorizada para la extracción de áridos; y que se debe solicitar el pronunciamiento previo y favorable de la Comisión Conciliadora.
- Por LDO N°870 de 20 de enero de 2011, el Inspector Fiscal rechazó el recurso de reposición por ser improcedente, ya que la notificación efectuada es sólo una comunicación y no una orden o instrucción y por tanto no procede el recurso contemplado en el art. 42 del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas. No obstante lo anterior, aclara el IF, que efectivamente debe de solicitarse previamente el pronunciamiento de la Comisión pero cuando el DGOP lo resuelva y que en todo caso la Concesionaria no aporta ningún elemento que permita desestimar la constatación del incumplimiento en que ha incurrido porque tanto el oficio de la Contraloría como el del SEA, son perfectamente claros en cuanto el incumplimiento, porque la supuesta actuación de buena fe no lo exime de responsabilidad y porque nunca existió permiso ambiental para la explotación de los empréstitos cuestionados, vulnerando con ello la normativa ambiental e incumpliendo el contrato de concesión al no haberse sometido al SEIA.
- Por carta ALASA - 0035/2011, de 25 de enero de 2011, dirigida al suscrito, la Concesionaria apeló el rechazo del IF a la reposición deducida, alegando en cuanto a la forma la admisibilidad del recurso de reposición y de apelación y en cuanto al fondo repitiendo las argumentaciones contenidas en el recurso de reposición.
- Por oficio Ord N° 7309 DGOP N° 17 de fecha 02 de febrero de 2011, el IF propuso al suscrito la aplicación de una multa a la "Sociedad Concesionaria Autopista de Los Andes S.A.", por un monto de 5000 UTM, por infracción al artículo 1.8.10.2 de las bases de licitación, cuya tipificación se encuentra establecida en el artículo 1.8.11.1, Tabla N° 5, letra a) de las mismas bases, por incumplimiento de los requerimientos de ingreso al SEIA señalados en el artículo 1.8.10.2 o en la ley N° 19.300 en cuanto al ingreso de partes del proyecto, modificaciones y/o obras complementarias, haciendo una explicación pormenorizada de los hechos.
- Por Ord. N°578 de esta Dirección, de 6 de junio de 2011, dirigida a la Sociedad Concesionaria, se declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido, por cuanto el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, no establece procedimiento de impugnación en contra de la notificación del IF de la constatación de una infracción, ni tampoco es aplicable el artículo 42 del mismo cuerpo legal, puesto que no se trata de una orden, instrucción ni resolución. Las vías de impugnación solo están previstas expresamente para el evento que el DGOP resuelva la aplicación de una multa y emita el acto administrativo correspondiente, por lo que en el evento que se resuelva aplicar la multa propuesta por el

Inspector Fiscal, la sociedad concesionaria podrá interponer los recursos que le otorga el ordenamiento jurídico.

- De conformidad al procedimiento establecido en el artículo 30 N° 1.- de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y el artículo 87 N°1 letra a), de su Reglamento, para el caso de que proceda la aplicación de una multa igual o superior a 500 unidades tributarias mensuales, el MOP mediante una presentación de fecha 18 de agosto de 2011, solicitó la intervención de la Comisión Conciliadora del contrato para requerir su previo pronunciamiento favorable para la imposición de la multa.
- La Comisión Conciliadora, mediante resolución de 17 de octubre de 2011, notificada a las partes el 18 de octubre de 2011, se pronunció favorablemente sobre la solicitud del MOP de imponer a la Concesionaria la multa de 5000 UTM contemplada en el artículo 1.8.11.1, Tabla N° 5, letra a) en relación al artículo 1.8.10.2 de las BALI.
- Que en el marco de la normativa aplicable al contrato de concesión, en el artículo 1.8.2, letra f), de las bases de licitación, se establece como una de las actividades que debe realizar el Inspector Fiscal, la de "fiscalizar, durante la etapa de construcción, el permanente cumplimiento de las normas y exigencias ambientales establecidas en las bases de licitación, en el EIA y en la o las Resoluciones de Calificación Ambiental de la COREMA V Región que califica ambientalmente el proyecto y/o sus actividades, según corresponda".
- Que el artículo 2.3.6 de las bases de licitación, en su inciso primero, dispone como obligación para el concesionario, la siguiente: *"Durante las etapas de construcción y explotación del proyecto, el concesionario deberá asumir la responsabilidad de protección del medio ambiente como una variable más de su gestión, implementando las medidas necesarias que aseguren un exitoso manejo ambiental del proyecto"*.
- Que el inciso tercero del artículo 2.3.6.2 dispone que : *"En el caso de la explotación de empréstitos y plantas de producción de materiales la Sociedad Concesionaria deberá cumplir con lo indicado en la Ley 19.300 y su Reglamento aprobado por D.S. N°30 de 1997 (D.O. 03.04.97), respecto de la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)",* colocando además de su responsabilidad el costo del ingreso al SEIA y la ejecución de las medidas que correspondan. Finalmente, en el inciso 4 se dispone que: *"El no ingreso al SEIA por parte de la Sociedad Concesionaria de los proyectos que según la Ley N°19.300/94 corresponden ser evaluados ambientalmente, será causal de aplicación de multas y sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.8.11 de las presentes Bases de Licitación"*.
- Que en el artículo 1.8.10.2. de las BALI, en su inciso primero se dispone: *"En el caso de ser procedente, la Sociedad Concesionaria deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) un Estudio de Impacto Ambiental o una Declaración de Impacto Ambiental del proyecto definitivo del Camino Internacional Ruta 60 Ch, de acuerdo a la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y al D.S. N°30/97 del MINSEGPRES. Para estos efectos, se considerará que el proyecto esta (sic) formado como mínimo por todas las actividades relacionadas con la construcción y explotación del (de los) Tramo(s) del proyecto donde se sitúan las obras que obligan al ingreso al SEIA"*. En el inciso tercero del mismo artículo se agrega: *"La Sociedad Concesionaria será el titular o responsable del EIA o DIA ante la CONAMA V Región, debiendo implementar y ejecutar todas las medidas, condiciones y exigencias que emanen de la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental"*. Y en el inciso décimo se dispone: *"El incumplimiento del requerimiento de ingreso al SEIA o de cualquiera de las medidas y/o exigencias establecidas en el presente artículo, así como también negligencias, datos o antecedentes maliciosamente falsos o incompletos, omisiones, deficiencias u otras circunstancias similares, atribuibles a la Sociedad Concesionaria, que obstaculicen o retarden la aprobación de cualquier DIA o EIA que haya sido ingresado al SEIA por la Sociedad Concesionaria, hará incurrir a ésta en las multas establecidas en el artículo 1.8.11 de las presentes Bases"*.

- Que el artículo N° 10 de la Ley 19.300, Ley de Bases Generales del Medio Ambiente dispone que:

Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;

- Que el artículo 3, letra i), punto i.2. del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, D.S. N° 95/2001 del MINSEGPRES, dispone:

Artículo 3.- “Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:”

“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles....”

“Extracción industrial de áridos, turba o greda. Se entenderá que estos proyectos o actividades son industriales:”

“i.2. si, tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, la extracción de áridos y/o greda es igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) totales de material removido, tratándose de las regiones I a IV, o cien mil metros cúbicos (100.000 m³) tratándose de las regiones V a XII, incluida la Región Metropolitana, durante la vida útil del proyecto o actividad;”

- Que el artículo 1.8.11.1, Tabla N°5, letra a) de las BALI dispone:
“En caso de incumplimiento de las obligaciones de la Sociedad Concesionaria, el Inspector Fiscal notificará a la misma de la infracción detectada y propondrá la aplicación, si es el caso, de las multas que se estipulan a continuación en la Tabla N° 1:

Tabla N° 1: Infracciones y Multas

a) Relacionadas con las Obligaciones de Información y Otras”

| <i>“Artículo Bases de Licitación</i> | <i>Monto (UTM)</i> | <i>Tipo de Infracción</i> | <i>Criterio de Aplicación</i> | <i>Otros”</i> |
|--------------------------------------|--------------------|--|-------------------------------|---------------|
| <i>1.8.10.2</i> | <i>5000</i> | <i>Incumplimiento de los requerimientos de ingreso al SEIA señalados en este artículo o en la Ley N° 19.300 en cuanto al ingreso de partes del proyecto, modificaciones y/o obras complementarias.</i> | <i>Cada vez</i> | |

- Que de los antecedentes tenidos a la vista y de conformidad a la normativa que regula los contratos de concesión de obras públicas y en particular del contrato de concesión de la obra pública fiscal “Camino Internacional Ruta 60 Ch”, consta que la Sociedad Concesionaria Autopista de Los Andes ha incurrido en un incumplimiento de una obligación contractual contenida en el artículo 1.8.10.2. de las BALI, al no haber sometido

al SEIA el denominado Empréstito Proyecto de Extracción de áridos desde el cauce río Aconcagua, entre puente David García en Los Andes y Puente del Rey en San Felipe o también denominado "Integral", el cual se extendía por 7800 metros aproximadamente, desde el PK. 8.208 al PK 16.025 (km.103,12 - 110,72), por un volumen de 1.400.000.-m3, habiendo alcanzado a explotar un volumen de casi 900.000 m3 antes de paralizar faenas por orden de la Municipalidad de Santa María y de la Inspección Fiscal del contrato, siendo que de conformidad a los requerimientos de la normativa ambiental, en específico del artículo 10 letra i) de la Ley N° 19.300 y el artículo 3, letra i), punto i.2. del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, al haberse tratado de una extracción de áridos igual o superior a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) de material removido totales en la Región de Valparaíso, durante la vida útil del proyecto o actividad, el titular del proyecto, esto es, la Sociedad Concesionaria, debió haber ingresado el precitado empréstito con un Estudio de Impacto Ambiental al SEIA para la obtención de la resolución favorable de calificación ambiental.

- Que las argumentaciones de la Sociedad Concesionaria destinadas a desvirtuar la ocurrencia del incumplimiento van desde aquella que consideraba que el Empréstito en cuestión estaba autorizado ambientalmente por la Resolución de Calificación Ambiental N°261 de 7 de septiembre de 2007 que aprobó el "Proyecto de defensas fluviales Río Aconcagua para Camino Internacional Ruta 60 Ch"; pasando por aquella en que no se requiere ingresar al SEIA pues contaba con la visación técnica de la DOH y el permiso de la Municipalidad respectiva constituyendo estos suficiente autorización, hasta la última tesis en la que sostiene una especie de inexistencia del incumplimiento contractual y legal en razón a que el Municipio de Santa María con fecha 6 de julio de 2010 regularizó la situación al caducar el permiso otorgado y con ello se dio cumplimiento a lo instruido por la Contraloría, no siendo procedente, a su parecer que el IF, interprete o efectúe acto alguno en relación al Dictamen de la Contraloría, sumado a la falta de fundamento y poca claridad de este documento.
- Que, ninguna de las distintas defensas esgrimidas por la Concesionaria tienen sustento, tanto por las razones dadas en su oportunidad por el Inspector Fiscal del contrato, como por los antecedentes tenidos a la vista que dan cuenta inequívoca que la Concesionaria explotó un empréstito de áridos por un volumen muy superior a los 100.000 m3, sin ingresarlo de manera previa a su explotación al SEIA dentro de lo que fue el proceso de obtención de la RCA 261/07 para el Proyecto de Defensas Fluviales ni mediante el inicio de un nuevo proceso ingresando el EIA pertinente en el SEIA y, porque la visación técnica de la DOH y la autorización municipal obtenidas no la habilitaban en caso alguno para la explotación del empréstito puesto que expresamente la ley exige el ingreso al SEIA y la obtención de la RCA favorable, y por último, porque la caducidad del Permiso municipal en una fecha anterior a la constatación certera del incumplimiento por parte del IF solo corresponde a una actuación del Municipio tendiente a paralizar el daño ambiental y regularizar la ilegalidad en que se había incurrido al otorgarla sin haber exigido el sometimiento previo del empréstito al SEIA, pero que en caso alguno exonera a la Concesionaria del incumplimiento consistente en no haber ingresado al Sistema de Estudio de Impacto Ambiental la extracción de áridos analizada.
- Por tanto, y sobre la base de las consideraciones expuestas y lo dispuesto en los artículos 18º, 29º y 30º del D.S. MOP N° 900, de 1996, Ley de Concesiones de Obras Públicas; artículos 39º letra j), 47º, 48 y 87 del D.S. MOP N° 956, de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones, respecto de la facultad de imponer multas a la sociedad concesionaria en caso de incumplimiento de sus obligaciones, y lo establecido en los artículos 1.8.11.1, Tabla N° 5, letra a) en relación al 1.8.10.2 de las bases de licitación del contrato y a los artículos 10º de la Ley N° 19.300 y 3º letra i), punto i.2 del DS N°95/2001 de la MINSEGPRES.

RESUELVO:

DGOP N° 1683 / (Exento)



1. **APRUÉBASE E IMPÓNESE** a la "Sociedad Concesionaria Autopista de Los Andes S.A.", una multa de 5000 UTM, por incumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 1.8.10.2 de las bases de licitación del contrato de concesión "Camino Internacional Ruta 60 Ch", de acuerdo a lo señalado en el artículo 1.8.11.1, Tabla N° 5, letra a) de las referidas bases de licitación.
2. **NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN** por el Inspector Fiscal de construcción del contrato a la "Sociedad Concesionaria Autopista de Los Andes S.A.", indicando el tipo de infracción en que ha incurrido, las características de la misma y el monto de la multa, en la forma establecida en el artículo 1.8.11.2 de las bases de licitación.
3. **ESTABLÉCESE** que la "Sociedad Concesionaria Autopista de Los Andes S.A." deberá pagar la multa aprobada e impuesta por la presente Resolución, dentro del plazo de 30 días siguientes a la fecha de su notificación por escrito, mediante Vale Vista a nombre del Director General de Obras Públicas, según lo dispuesto en el artículo 1.8.11.2 de las bases de licitación y los artículos 37 N° 5 y 48 N° 2 del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.
4. **COMUNÍQUESE** la presente Resolución al **Inspector Fiscal de construcción de la obra**, a la División de Construcción de Obras Concesionadas, a la Fiscalía MOP, a la División Jurídica de la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas y a los demás servicios que corresponda.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



Fernando Prat Ponce
Ingeniero Comercial
Director General de Obras Públicas

GOBIERNO DE CHILE
 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
 DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS
 PÚBLICAS

MINISTERIO DE HACIENDA
 OFICINA DE PARTES

 RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
 TOMA DE RAZON

 RECEPCION

| | | |
|---------------------------------|--|--|
| DEPART. JURIDICO | | |
| DEPT. T. R. Y REGISTRO | | |
| DEPART. CONTABIL. | | |
| SUB. DEP. C. CENTRAL | | |
| SUB. DEP. E. CUENTAS | | |
| SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC. | | |
| DEPART. AUDITORIA | | |
| DEPART. V. O. P. U. y T. | | |
| SUB. DEPTO. MUNICIPAL | | |
| | | |
| | | |

REFRENDACION

REF. POR \$ _____

IMPUTAC. _____

ANOT. POR \$ _____

IMPUTAC. _____

DEDUC. DTO. _____

[Signature]
 EMILIO PELLEGRINI MUNITA
 Coordinador de Concesiones
 de Obras Públicas

[Signature]
 CRISTIAN WELLES AJARCA
 Jefe División Jurídica
 Coordinación de Concesiones
 de Obras Públicas



[Signature]
 Ximena Coopman Jorge
 JEFE DIVISION DE CONSTRUCCION
 DE OBRAS CONCESIONADAS
 Coordinación de Concesiones de Obras Públicas

[Signature]
 MARCELO ROBLES MERY
 Contralor DGOP

[Signature]
 Susana Cáceres Araya
 Abogada
 Depto. Fiscalización de Contratos
 DGOP

[Signature]
 Luis Varela Zabala
 Ing. Civil
 Depto. Fiscalización de Contratos
 DGOP